

**DECRETO 86. SUPRESIONES, REFORMAS Y ADICIONES A LA
CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO. Periódico Oficial, Diciembre 13,
1950.**

EL CIUDADANO GENERAL BALTASAR R. LEYVA M., GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, A LOS
HABITANTES DEL MISMO, HACE SABER:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo
siguiente:

EL H. XXXVIII CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA,
HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO NÚMERO 86.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la Constitución Política del Estado con las
supresiones, reformas y adiciones siguientes:

Se suprimen: Las fracciones IV del artículo 6º.; III del artículo 9º.; el 2º. párrafo y
una parte del 1º. del artículo 26; las fracciones XIII, XVI, XXVIII, XXX, XXXIII,
XXXIV y XXXV del artículo 65; las I y V; del artículo 78 y los artículos 46, 66, 70,
71, 81, 83, 85, 91, 96, 103 y los dos de las adiciones.

Se reforman: las fracciones III del Artículo 5o; III, XI, XIV, XIX y XXIV del artículo
45; II del Artículo 47 y los Artículos 3, 10, 18, 24, 27, 28, 41, 51, 61, 62, 64, 67, 68,
69, 72, 73, 74, 75 bis, 76, 77, 78, 79, 80, 82, 86, 92 y 95.

Se adicionan: las fracciones III del Artículo 68 y los Artículos 2, 7, 14, 28, 70, 77,
87, 87 y 111.

Debiendo quedar en la siguiente forma:

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO UNICO

DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS HABITANTES DEL ESTADO.

Artículo 1º.- El Estado de Guerrero, en su administración y Gobierno interiores, asegura y hará efectivos a favor de todos sus habitantes, las garantías y derechos consignados en el Título I de la Carta Fundamental de la República, y además los que señala la presente Constitución.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS HABITANTES, VECINOS, GUERRERENSES Y CIUDADANOS DEL ESTADO.

CAPÍTULO I

DE LOS HABITANTES DEL ESTADO Y SUS OBLIGACIONES.

Artículo 2º.- Se consideran habitantes del Estado todas las personas que se encuentren radicadas en su territorio.

Artículo 3º.- Son obligaciones de los habitantes del Estado.

I.- Hacer que sus hijos o pupilos menores de quince años, concurren a las Escuelas Públicas o Privadas, para obtener la Instrucción Primaria Elemental, durante el tiempo que marca la Ley de Instrucción Pública.

II.- Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento de la localidad en que residan, al lugar que se señale al efecto, para recibir la Instrucción Cívica Militar que los mantenga aptos en el ejercicio de sus derechos de Ciudadanos, diestros en el manejo de las armas, y conocedores de la disciplina Militar.

III.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y del Municipio en que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las Leyes.

IV.- Respetar y obedecer las Leyes y Autoridades legítimamente constituidas.

V.- Inscribirse en los Padrones cuya formación ordene la Autoridad; los Patrones cuidarán de que sus dependientes y subordinados cumplan con esta disposición.

VI.- Auxiliar a las Autoridades para la conservación del orden público.

CAPÍTULO II

VECINOS DEL ESTADO.

Artículo 4º.- Se consideran vecinos del Estado, todas las personas que tengan seis meses de residencia fija en el Territorio del Estado.

Artículo 5º.- La vecindad se pierde por dejar de residir habitualmente en el Estado por lo menos durante seis meses.

Artículo 6º.- La vecindad no se pierde:

I.- Por ausencia en virtud de comisión del servicio público de la Federación, del Estado o del Municipio que no constituya empleo de funciones permanentes.

II.- Por ausencia con motivo de persecución política sí el hecho que la motiva no importa delitos de otro género, y por último.

III.- Por ausencia con ocasión de estudios artísticos secundarios, profesionales o de cualquier carácter científico.

CAPÍTULO III

DE LOS GUERRERENSES.

Artículo 7º.- Son Guerrerenses:

I.- Por nacimiento: los nacidos dentro del territorio del Estado y los nacidos accidentalmente fuera de él si sus padres son hijos del Estado.

II.- Por naturalización: los mexicanos vecinos del Estado que residan por más de un año en su Territorio, que tengan bienes raíces o hayan prestado importantes servicios al Estado y adquieran carta de naturalización como Guerrerenses.

CAPÍTULO IV

DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO.

Artículo 8º.- Son Ciudadanos del Estado:

I.- Los Guerrerenses por nacimiento mayores de dieciocho años si son casados y de veintiuno si no lo son, siempre que tengan modo honesto de vivir.

II.- Lo son también, todos los ciudadanos mexicanos naturalizados como Guerrerenses.

Artículo 9º.- Son prerrogativas de los ciudadanos.

I.- Votar en las elecciones populares en la forma que disponga la ley.

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión de carácter público si reúne los requisitos que establezcan las Leyes.

III.- Asociarse para tratar los asuntos políticos del Municipio, del Estado y de la República.

Artículo 10.- Son obligaciones del Ciudadano:

I.- Inscribirse en el Catastro de la Municipalidad, manifestando la propiedad que tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista, así como en los padrones electorales del lugar en que resida.

II.- Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la Ley Orgánica respectiva que expida el Congreso de la Unión, para asegurar y defender la Independencia, el Territorio, el Honor, los derechos e intereses de la Patria, así como su tranquilidad y orden interiores.

III.- Votar en las elecciones populares, en el Municipio o Demarcación que le corresponda.

IV.- Desempeñar todos los cargos de elección popular y las funciones electorales para que fuere nombrado, si para ello no tuviera excusa legítima.

Artículo 11.- Los ciudadanos del Estado serán preferidos en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos o comisiones emanados de nombramiento del Gobierno del mismo.

Artículo 12.- Los derechos del Ciudadano se pierden:

I.- Por las causas expresadas en el artículo 37 de la Constitución Federal.

II.- Por adquirir la Ciudadanía de otro Estado de la República salvo cuando haya sido conferida a título de honor o de recompensa.

III.- Por prestar servicios a otro Estado en contra de los intereses del Estado de Guerrero.

IV.- Por sentencia ejecutoria en que se condene a inhabilitación para obtener empleos y cargos públicos, aunque sólo se refiera a determinado ramo de la administración.

Artículo 13.- Los derechos o prerrogativas del Ciudadano se suspenden:

I.- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 10 de esta Constitución.

II.- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión.

III.- Durante la extinción de una pena corporal.

IV.- Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

V.- Por declaración de haber lugar a formación de causa, en los casos de responsabilidad, contra los funcionarios Públicos por delito oficiales o comunes, en los términos prevenidos por esta Constitución.

VI.- Por incapacidad declarada conforme a las Leyes.

VII.- Por vagancia, mendicidad o ebriedad consuetudinaria, declaradas legalmente.

VIII.- Por estar substraído a la acción de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal.

Artículo 14.- La Ley fijará otros casos en que se pierden y los en que se suspendan los derechos de Ciudadano, además de los señalados en el artículo anterior. Asimismo determinará a qué Autoridad corresponde:

I.- Expedir cartas de naturalización como guerrerenses a los vecinos de él que se hagan acreedores a ello.

II.- Dictar la suspensión, pérdida o recuperación de los derechos de Ciudadano, en qué términos y con qué requisitos debe dictarse la resolución correspondiente, así como el tiempo que debe durar la suspensión de los mismos derechos, cuando no esté fijado por otras leyes.

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO

DEL ESTADO, DE SU SOBERANÍA Y FORMA DE GOBIERNO, Y DE LA RESIDENCIA DE SUS PODERES.

Artículo 15.- El Estado de Guerrero, es parte integrante de la Federación Mexicana y por tanto, está sujeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida el 31 de enero de 1917, y a las leyes que de ella emanen; pero en su régimen interior es libre, independiente y soberano.

Artículo 16.- En el pueblo reside la soberanía del Estado, en nombre de aquella la ejerce el Poder Público del mismo, en la forma y términos que establece esta Constitución.

Artículo 17.- El Poder Público se instituye para beneficio del pueblo y emana originariamente de la voluntad de éste expresada de la manera que establezca esta Constitución y las leyes electorales respectivas.

Artículo 18.- La forma de Gobierno del Estado es la Republicana. Representativa y Popular.

Artículo 19.- La Capital del Estado, es la Ciudad de Chilpancingo de los Bravos, donde deben residir los Poderes del mismo, salvo el caso en que por circunstancias graves, acuerde el Congreso su traslación accidental a otro lugar.

TÍTULO IV

CAPÍTULO PRIMERO

DEL MUNICIPIO COMO PARTE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO Y DE SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Artículo 20.- El Territorio del Estado comprende el que le señaló la Ley de su creación con la modificación contenida en el Decreto número 1 de 23 de marzo de 1907, relativo al arreglo de límites con el vecino Estado de Michoacán.

Se divide en las siguientes Municipalidades: Ometepec, Iguala, Xochistlahuaca, Tlacoachistlahuaca, Cuajinicuilapa, Tlacoapa, Taxco de Alarcón, Tetipac, Pilcaya, Teloloapan, Cuetzala del Progreso, Arcelia, Ixcateopan, Pedro Ascensio Alquisiras, Apaxtla, Ayutla de los Libres, Cuauhtepec, Copala, San Luis Acatlán, Azoyú, Florencio Villareal, Chilapa, Atlixac, Ahuacuotzingo, Zitlala, Copalillo, Chilpancingo de los Bravos, Zumpango del Río, Leonardo Bravo, Tlacotepec, Tecpan de Galeana, Atoyac de Alvarez, Benito Juárez, Tixtla de Guerrero, Mártir de Cuilapan, Mochitlán, Quechultenango, Iguala, Tepecoacuilco, Cocula, Huitzuco, Buena Vista de Cuéllar, Atenango del Río, Coyuca de Catalán, Zirándaro, Ajuchitlán del Progreso, San Miguel Totolapan, Pungarabato, Cutzamala de Pinzón, Tlalchapa, Tlapehuala, La Unión, Coahuayutla de Guerrero, Petatlán, Tlapa, Copanatoyac, Atlamajalcingo del Monte, Alcozauca de Guerrero, Zapotitlán Tablas, Malinaltepec, Xalpatláhuac, Alpoyeca, Metlatonoc, Acapulco de Juárez, Coyuca de Benítez, San Marcos, Tecoanapa, Huamuxtitlán, Xochihuehuetlán, Cualac, Tlalixtaquilla y Olinalá.

Artículo 21.- El Estado adopta como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, de acuerdo con el artículo 115 de la Constitución General de la República.

Artículo 22.- Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, sin que haya ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

La Ley Electoral reglamentará la materia relativa a las elecciones de Funcionarios Municipales.

Artículo 23.- Los Ayuntamientos estarán integrados por un número de miembros que estará en relación con el censo de la municipalidad, y que en ningún caso será menor de cinco, si el censo del Municipio no pasa de ocho mil habitantes y de siete si cuenta con un número mayor, sin incluir los supernumerarios que se necesiten.

El período de sus funciones será de dos años y no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Artículo 24.- Los ayuntamientos administrarán libremente su hacienda y demás bienes destinados al servicio público municipal, la cual se formará de los arbitrios que señale el Congreso del Estado y que en todo caso, serán los suficientes para atender a sus necesidades.

Artículo 25.- Los Municipios quedan investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales. Como órganos integrantes del Estado, dependen del Gobierno de éste, en todo lo que se relaciona con el cumplimiento de las leyes del Estado y de la Federación.

Una Ley determinará la organización y funcionamiento de los municipios.

CAPÍTULO II

DE LOS DISTRITOS

Artículo 26.- El Estado se dividirá para la Administración de Justicia en Distritos Judiciales integrados con las Municipalidades que determine la Ley Orgánica respectiva.

Artículo 27.- La formación de los Distritos Administrativos será fijada por las Leyes Ordinarias del Ramo.

Artículo 28.- La Ley Electoral determinará el número de Distritos Electorales que se formen en el Estado, de acuerdo con el número de habitantes del mismo; teniendo en cuenta las disposiciones de la Constitución Federal a este respecto.

TÍTULO V

DEL PODER PÚBLICO

CAPÍTULO PRIMERO

DIVISIÓN DEL PODER PÚBLICO

Artículo 29.- El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o Corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

CAPÍTULO II

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN PRIMERA

Artículo 30.- El Poder Legislativo reside en una Cámara de Diputados que se denominará “CONGRESO DEL ESTADO”, electos directa y popularmente del modo y en la forma que dispone la Ley Electoral.

Artículo 31.- Por cada Distrito Electoral se elegirán un diputado Propietario y un Suplente.

Artículo 32.- Para ser Diputado se requieren los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano guerrerense por nacimiento e hijo de padres mexicanos, también por nacimiento, y en ejercicio de sus derechos.

II.- Tener veinticinco años de edad, cumplidos el día de la elección.

III.- Tener la instrucción primaria elemental y superior.

IV.- Ser nativo del Distrito que lo elija o vecino de él, con residencia cuando menos, de seis meses, inmediatamente anteriores al día de la elección.

Artículo 33.- No pueden ser electos Diputados:

I.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Secretario General de Gobierno, el Subsecretario General de Gobierno, el Oficial Mayor, el Procurador General de Justicia, el Director General de Hacienda y Economía, los Jueces de Primera Instancia, los Regidores que funjan como Presidentes Municipales, los Agentes del Ministerio Público. Los empleados federales de cualquier clase que sean, los que pertenezcan al ejército Nacional o a las fuerzas del Estado, a menos que se separen definitivamente de sus funciones sesenta días antes de la elección.

El Gobernador del Estado no podrá ser electo durante el período de su encargo aún cuando se separe definitivamente de él.

II.- Los Ministros de algún culto religioso.

III.- Los Diputados al Congreso Local durante el período de su encargo.

IV.- Los Diputados y Senadores en ejercicio al Congreso de la Unión.

Artículo 34.- Ningún ciudadano legalmente electo Diputado, podrá excusarse de ejercer este encargo, si no es por causa grave que calificará el Congreso.

Artículo 35.- Se tendrá como legalmente electo Diputado al individuo que haya tenido la mayoría de votos emitidos en el Distrito Electoral porque fuere nombrado, y declarado así por la Junta revisora o por el Colegio Electoral en su caso.

Artículo 36.- Las faltas temporales o perpetuas de los Diputados Propietarios, se cubrirán por los Suplentes respectivos.

Artículo 37.- Los Diputados son inviolables por las opiniones manifestadas en el ejercicio de su encargo y no podrán ser reconvenidos por ellas en ningún tiempo ni por ninguna Autoridad.

Artículo 38.- Los Diputados durante el período de sus funciones no podrán desempeñar ninguna comisión pública ni encargo dependiente de la Federación o del Estado, a no ser con licencia previa del Congreso, para lo cual deberá preceder la solicitud respectiva.

SECCIÓN II

INSTALACIÓN, EJERCICIO, RECESO Y RENOVACIÓN DEL CONGRESO.

Artículo 39.- Para la Instalación del Congreso, tendrán lugar, previamente las Juntas Preparatorias que sean necesarias, las cuales detallará su Reglamento Interior.

Artículo 40.- El día de la Instalación y antes del acto los Diputados otorgarán la protesta de Ley. Igual requisito se exigirá a los que no hayan asistido a la Instalación, cuando se presenten a desempeñar su encargo.

Artículo 41.- Para que el Congreso pueda instalarse y ejercer sus funciones, se necesita, por lo menos, la presencia de las dos terceras partes del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la Ley; y compeler, bajo las penas que ella designe, a efecto de que concurran, a los ausentes cuya elección se hubiere declarado legal por las respectivas Juntas Electorales.

Artículo 42.- Habrá en cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero comenzará el primero de marzo y terminará el treinta de junio, y el segundo, el primero de septiembre y terminará el treinta y uno de diciembre; ambos períodos podrán prorrogarse por el tiempo que acuerde el Congreso y lo requiera la importancia de los asuntos pendientes. En caso de que por alguna circunstancia no pudieren abrirse o cerrarse las sesiones en los días señalados, estos actos se verificarán en la forma que respectivamente acuerden los CC. Diputados.

Artículo 43.- El Reglamento interior de la Cámara señalará las formalidades con que deben celebrarse la apertura y clausura de las sesiones.

Artículo 44.- En los períodos intermediarios entre los de sesiones ordinarias, o sea en los recesos del Congreso, funcionará una Diputación Permanente. El Penúltimo día de la clausura de las sesiones ordinarias, o el anterior inmediato, si aquél fuere inhábil, nombrará el Congreso la Diputación Permanente, la cual se compondrá de cuatro miembros. El primer nombrado funcionará como Presidente, el segundo como Vocal, el tercero como Secretario y el último como Suplente.

Artículo 45.- El Congreso tendrá sesiones extraordinarias cuando así lo demanden la naturaleza, urgencia y gravedad de los negocios a juicio de la Diputación Permanente o del Gobernador del Estado.

Artículo 46.- Al acto de apertura de Sesiones verificado el primero de marzo de cada año asistirá el Gobernador del Estado y presentará un informe por escrito sobre el estado que guarden los distintos Ramos de la Administración.

Artículo 47.- Las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias, serán públicas; pero cuando se trate de negocios que exijan reserva, las habrá secretas, de conformidad con lo que establezca el Reglamento Interior de la Cámara.

Artículo 48.- Podrán asistir a las sesiones entre los Diputados, los Magistrados del Tribunal Superior, el Procurador General de Justicia, el Secretario de Gobierno y Director General de Hacienda y Economía. Quedan obligados a asistir a dichas sesiones, estos Funcionarios, cuando para ello fueren llamados por el Congreso. Harán uso de la palabra como los diputados, pero no tendrán voto.

Artículo 49.- El Congreso del Estado, se renovará en su totalidad cada dos años y ninguno de sus miembros podrá ser reelecto para el período inmediato.

SECCIÓN III

Artículo 50.- Son facultades del Congreso:

I.- Expedir Leyes y Decretos para el buen Gobierno Interior del Estado, interpretarlos, reformarlos y derogarlos.

II.- Presentar ante el Congreso de la Unión, iniciativas de ley, en todo lo que crea conveniente al bien de la Nación o del Estado.

III.- Fijar anualmente todos los gastos de la Administración del Estado, previo examen del Presupuesto que presente el Ejecutivo y decretar los impuestos necesarios para cubrirlos.

IV.- Practicar por medio de la Contaduría del Ramo que establece el artículo 92, la glosa de las cuentas de la Dirección General de Hacienda y Economía y demás Oficinas Rentísticas del Estado y de los Municipios.

V.- Crear y suprimir empleos del Estado, según lo exijan las necesidades del servicio público y señalar, aumentar o disminuir sus respectivas dotaciones, teniendo en cuenta las circunstancias del Erario.

VI.- Hacer la división Territorial del Estado, y crear y suprimir, dentro del mismo Municipalidades o Distritos; aumentar o disminuir sus respectivos territorios, anexándoles o segregándoles pueblos o localidades, según lo reclame el bien público.

VII.- Dictar las Leyes necesarias en el Ramo de Instrucción Pública y promover por todos los medios posibles la instrucción de las masas populares.

VIII.- Nombrar dentro del período improrrogable de diez días a los Magistrados Propietarios y Supernumerarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, a propuesta en Ternas por el Ejecutivo.

Si uno, dos, varios o todos los Ciudadanos propuestos en las primeras ternas no fueren aprobados, el propio Ejecutivo propondrá una nueva terna excluyendo de ella a los Ciudadanos que fueren desechados. En caso de que en las dos ternas propuestas no quedasen nombrados todos los Ciudadanos Magistrados que deben integrar el H. Tribunal Superior de Justicia, el Ejecutivo nombrará provisionalmente a los Ciudadanos que deban cubrir las plazas vacantes

sometiendo estos nombramientos a la consideración del Congreso en el siguiente período ordinario de sesiones, quien resolverá dentro del mismo plazo improrrogable de diez días.

En el caso de que no se resolviera dentro del plazo señalado, seguirán funcionando los nombrados provisionalmente con el carácter de definitivos; pero si fueren desechados el Ejecutivo hará una nueva proposición sujetándose a los mismos trámites señalados al principio de este artículo.

IX.- Recibir al Gobernador, así como a los Funcionarios a que se refiere la fracción anterior, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución General de la República, la particular del Estado y las Leyes que de ambas emanen.

X.- Resolver sobre las licencias no económicas o renunciaciones de los Diputados y Magistrados del H. Tribunal Superior de Justicia.

XI.- Conceder licencia al Gobernador cuando tenga que salir del Estado por un término mayor de 30 días o separarse temporalmente de su cargo.

XII.- Autorizar al Gobernador del Estado, para que celebre arreglos sobre límites del Territorio del Estado, sometiéndolos para su aprobación al Congreso Local; los cuales quedarán sujetos a la ratificación del Congreso de la Unión.

XIII.- Autorizar al Ejecutivo para negociar empréstitos sobre el crédito del Estado, aprobarlos y decretar la manera de pagar la deuda.

XIV.- Decretar los arbitrios Municipales, teniendo en cuenta las proposiciones que sobre el particular hagan los Ayuntamientos respectivos; revisar y aprobar las cuentas que éstos presenten por el ejercicio económico anterior, revisar y aprobar los Presupuestos que regirán en el año de su presentación.

XV.- Resolver sobre la validez o nulidad de las elecciones de Ayuntamientos, cuando haya duda acerca de ellas, previo informe del Ejecutivo.

XVI.- Dictar las disposiciones necesarias, a efecto de que se verifiquen las elecciones de miembros de la Cámara que hubieren dejado de hacerse.

XVII.- Constituirse en Colegio Electoral para nombrar al Gobernador Interino cuando la falta temporal del Constitucional sea mayor de 30 días, asimismo para designar al Ciudadano que deba substituir al Gobernador del Estado, ya sea con el carácter de Substituto, Interino o Provisional, en los términos de los artículos 65 y 66.

XVIII.- Dictar las disposiciones relativas a la Organización y a la disciplina de las Fuerzas de Policía y Seguridad Pública del Estado.

XIX.- Conceder jubilaciones a empleados inutilizados en el servicio del mismo, en los términos y bajo las condiciones que determine la Ley.

XX.- Erigirse en Colegio Electoral con objeto de calificar las elecciones de Gobernador, declarando electo a quien haya obtenido mayoría de sufragios.

XXI.- Aprobar la suspensión de los Ayuntamientos o de algunos de sus miembros, hecha por el Ejecutivo del Estado, ratificando los nombramientos provisionales que éste hubiere expedido para constituir, en el primer caso, los Concejos Municipales, o completar el número de miembros que forman el Ayuntamiento, remitiendo el expediente al Ministerio Público para el ejercicio de la acción correspondiente a los hechos que así lo ameriten.

En caso de que el Congreso o, en su receso, la Diputación Permanente no encuentre justificada la causa para la suspensión, lo comunicará al Ejecutivo en un plazo no mayor de treinta días, contados a partir de la fecha en que hubiere recibido el expediente correspondiente, a fin de que ordene la restitución del Ayuntamiento o de los miembros del mismo que hubieren sido suspendidos.

XXII.- Autorizar la enajenación o gravamen de los bienes inmuebles del Estado o de los Municipios.

XXIII.- Erigirse en Gran Jurado, a efecto de declarar si ha lugar o no a la formación de causa, cuando por delitos oficiales o del orden común fueren acusados, el Gobernador, los Diputados, los Magistrados, Procurador General de Justicia y el Secretario de Gobierno.

XXIV.- Legislar en lo relativo a la organización del SISTEMA PENAL, teniendo por base indispensable el trabajo, como medio de regeneración de los procesados o reos sujetos a condena.

XXV.- Determinar por medio de Leyes los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada para que de acuerdo con dichas Leyes, la autoridad administrativa haga, en cada caso, la declaración correspondiente.

XXVI.- Organizar el Patrimonio de familia, designando los bienes que deben constituirlo.

XXVII.- Dar leyes para combatir el alcoholismo en la forma y por los medios que se consideren más eficaces.

XXVIII.- Determinar, según las necesidades locales, el número máximo de Ministros de los cultos.

XXIX.- Nombrar y remover a los empleados de sus Secretarías y de la Contaduría de Glosa, de acuerdo con las Leyes relativas.

XXX.- Ejercer todas las facultades propias de un Cuerpo Legislativo, en todo aquello que no pugne con esta Constitución o la General de la República.

SECCIÓN IV

DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE.

Artículo 51.- Las atribuciones de la Diputación Permanente son:

I.- Velar por el cumplimiento de la Constitución y demás Leyes, dando cuenta al Congreso, en su próximo período de sesiones ordinarias, de las infracciones que hubiere notado.

II.- Ejercer en sus casos las facultades a que se refieren las fracciones IX, X, XI Y XV del artículo 50 de esta Constitución.

III.- Dictaminar sobre todos los asuntos que queden pendientes al cerrarse las sesiones, así como los nuevos que se presenten, para que al reunirse el Congreso tenga desde luego en qué ocuparse.

IV.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, por sí o a petición del Ejecutivo.

V.- Suspende a los empleados de la Secretaría del Congreso y Contaduría de Glosa, cuando se hicieren acreedores a esta pena, y nombrar interinamente a quienes los substituyan dando cuenta a la Cámara en el inmediato período de sesiones ordinarias.

VI.- Llamar en las faltas temporales o absolutas de alguno de sus miembros, a cualquiera de los Diputados Propietarios para integrarla, prefiriendo al que se encuentre en el lugar más cercano.

VII.- Ejercer las demás funciones que le señale esa Constitución.

SECCIÓN V

DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES.

Artículo 52.- El derecho de iniciar Leyes corresponde:

I.- Al Gobernador del Estado.

II.- A los Diputados del Congreso.

III.- Al Tribunal Superior de Justicia

IV.- A los Ayuntamientos.

Artículo 53.- El Reglamento Interior del Congreso prescribirá el modo de proceder a la admisión, discusión y votación de las iniciativas de Ley o Decreto.

Artículo 54.- Para la discusión o votación de todo proyecto de Ley o Decreto por el Congreso, se necesita la presencia de las dos terceras partes de los miembros de la Cámara; para su aprobación se requiere la mayoría absoluta de votos de los que estén presentes.

Artículo 55.- Discutido y aprobado un proyecto de Ley o Decreto por el Congreso, se remitirá al Ejecutivo del Estado, quien si no tuviere observaciones que hacer lo publicará desde luego.

Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto de ley o Decreto que no devuelva al Congreso con las observaciones que considere pertinentes, en un término de 10 días hábiles; a no ser que al estar corriendo este término, el Congreso hubiere cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerla el primer día hábil en que el Congreso esté reunido.

El proyecto de Ley o Decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones al Congreso, en el cual deberá ser discutido nuevamente y si fuere confirmado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, el Proyecto será Ley o Decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Artículo 56.- Para la reforma, derogación o interpretación de las Leyes y Decretos, se observarán los mismos trámites que para su formación.

Artículo 57.- En los casos de urgencia notoria, calificada por las dos terceras partes de los miembros del Congreso, puede éste dispensar o abreviar los trámites reglamentarios.

Artículo 58.- Todo proyecto de Ley o Decreto que fuere desechado en el Congreso, no podrá volverse a presentar en el mismo período de sesiones.

CAPÍTULO TERCERO

DEL PODER EJECUTIVO

SECCIÓN PRIMERA.

Artículo 59.- El Poder Ejecutivo del Estado, se deposita en un solo individuo que se denominará “GOBERNADOR DEL ESTADO”.

Artículo 60.- El Gobernador previa protesta de Ley, que otorgará ante el H. Congreso del Estado, tomará posesión de su encargo el día primero de abril de cada Período Constitucional, durará en él seis años, y no podrá ser reelecto.

Artículo 61.- La elección de Gobernador será directa en los términos que disponga la Ley Electoral.

Artículo 62.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I.- Ser Ciudadano Guerrerense por nacimiento en pleno goce de sus derechos, e hijo de padres Mexicanos por nacimiento.

II.- Tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de ser electo.

III.- No ser Ministro de algún Culto Religioso, ni pertenecer a corporación del mismo carácter.

IV.- No ejercer cargo alguno de la Federación ni ser Secretario General de Gobierno del Estado, Oficial Mayor o Procurador General de Justicia del mismo, a menos de haberse separado definitivamente de sus cargos seis meses antes de la elección.

Artículo 63.- Los requisitos señalados en el artículo anterior, son indispensables en el Ciudadano, que, con el carácter de Interino o Substituto, cubra las faltas del Gobernador Constitucional.

Artículo 64.- La persona que substituyere al Gobernador Constitucional en caso de falta absoluta de éste, no podrá ser electo Gobernador para el Período inmediato. Tampoco podrá serlo para dicho período el Ciudadano que fuere nombrado Gobernador Interino en las faltas temporales del Gobernador Constitucional.

Artículo 65.- En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado ocurrida en los dos primeros años del período respectivo si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio

secreto y por mayoría absoluta de votos, al Gobernador Interino y expedirá, dentro de los 10 días siguientes a la designación de Gobernador Interino, la convocatoria para la elección del Gobernador que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar, entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones un plazo no menor de seis meses ni mayor de un año.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Diputación Permanente nombrará desde luego un Gobernador Provisional y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias para que éste designe al Gobernador Interino y expida la convocatoria de elecciones a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando la falta absoluta de Gobernador ocurra en los cuatro últimos años del período Constitucional respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones elegirá desde luego al Gobernador Substituto que deba concluir el período; si el Congreso no estuviere reunido, la Diputación permanente nombrará al Gobernador Provisional y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del Gobernador Substituto.

Artículo 66.- Si por cualquier motivo la elección del Gobernador no estuviere hecha y publicada el primero de abril del año en que deba verificarse la renovación, o el electo no se presentare en la fecha fijada cesará sin embargo el Gobernador cuyo período haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador Interino, el que designe el Congreso o a falta de éste, se encargará del Ejecutivo, con carácter provisional, el que designe la Diputación Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior

Artículo 67.- El cargo de Gobernador sólo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso del Estado, ante el que presentará la renuncia.

Artículo 68.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I.- Publicar, circular, ejecutar y hacer cumplir las Leyes del Estado.

II.- Publicar las Leyes y Decretos Federales y hacerlos cumplir.

III.- Llevar las relaciones con el Gobierno Federal y con los de los otros Estados de la República.

IV.- Visitar dentro del Período de su Gobierno, los Municipios del Estado, para conocer sus necesidades, remediar sus males y promover sus mejoras.

V.- Proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos y mantener el orden, paz y tranquilidad públicos del Estado.

VI.- Presentar al Congreso para su aprobación, en el mes de octubre de cada año, los proyectos de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos para el año siguiente.

VII.- Vigilar que la justicia sea pronta y debidamente administrada en todos los Tribunales del Estado, sin ingerirse en el examen de las causas, ni en dar fallos en asuntos que correspondan exclusivamente a aquéllos.

VIII.- Facilitar al Poder Judicial, los auxilios que necesite para el expedito ejercicio de sus funciones.

IX.- Instituir la Guardia Nacional de conformidad con las Leyes y Reglamentos que expida el Congreso de la Unión.

X.- Pedir autorización al Congreso y en su receso a la Diputación Permanente para salir fuera del Territorio del Estado por más de 30 días.

XI.- Ejercer la vigilancia necesaria para que la Instrucción Pública Primaria, sea bien atendida en todo el Estado, así como la Preparatoria y Profesional que se dé en los Colegios del mismo.

XII.- Dar informes al Congreso, cuando éste lo pidiere, sobre cualquier ramo de la Administración.

XIII.- Reglamentar las Leyes del Estado que lo requieran para su más fácil aplicación y mejor observancia, procurando que no varíe su espíritu.

XIV.- Hacer las observaciones que creyere necesarias, a las iniciativas a proyectos de Ley o Decreto del Congreso, en los términos que dispone el artículo 55 de esta Constitución.

XV.- Ejercer el mando de las Fuerzas Públicas del Estado, y especialmente las del Municipio en que resida fija o accidentalmente.

XVI.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando juzgue necesario.

XVII.- Expedir TÍTULOS Profesionales con arreglo a la Ley.

XVIII.- Mandar ejecutar sin modificación, las sentencias de los Tribunales del Estado, en las personas de los reos que al efecto se le consignen.

XIX.- Dirigir como Jefe de la Hacienda Pública la Administración de ella, cuidar de que los caudales públicos estén siempre bien asegurados, se recauden o inviertan con arreglo a las Leyes: ordenando al efecto la práctica de visitar a las Oficinas Rentísticas del Estado, para corregir los males e irregularidades que se notaren.

XX.- Celebrar arreglos sobre límites del Territorio del Estado, sometiéndolos para su aprobación al Congreso Local antes de remitirlos al Congreso de la Unión para su ratificación.

XXI.- Suspender con causa justificada a los Ayuntamientos o a algunos de sus miembros, nombrando provisionalmente a quienes deban substituirlos y dando cuenta al Congreso o a la Diputación Permanente, en su caso, con el expediente respectivo para que determine lo conveniente.

XXII.- Informar al Tribunal Superior de Justicia de las faltas que cometan los Jueces inferiores.

XXIII.- Mandar visitar los Ayuntamientos cuando notare irregularidades, faltas o graves deficiencias en el funcionamiento y marcha administrativa de dichas corporaciones.

Las visitas respectivas, podrá encomendarlas a comisionados accidentales e reconocidas justificación y probidad, los que se sujetarán en todo caso a las instrucciones que por escrito les diere el Ejecutivo.

XXIV.- Nombrar y remover al Secretario General de Gobierno, Procurador General de Justicia, Director General de Hacienda y Economía del Estado y a los demás empleados que de él dependan de acuerdo con las Leyes relativas.

XXV.- Conceder o negar licencias con goce de sueldo a los funcionarios que lo soliciten con causa justificada y a los demás empleados que de él dependan de acuerdo con las Leyes relativas.

XXVI.- Salir hasta por treinta días del Territorio del Estado, las veces que el arreglo de asuntos oficiales así lo requieran, dando aviso al Congreso y quedando encargado del Despacho el Secretario General.

SECCIÓN II

DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Artículo 69.- Para el despacho de los negocios oficiales del Ejecutivo del Estado, habrán un Secretario General de Gobierno, un Subsecretario de Gobierno y un Oficial Mayor.

Artículo 70.- La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo reglamentara el funcionamiento de la Administración.

Artículo 71.- Los Reglamentos, Decretos y Ordenes, los autorizará con su firma el Secretario General; sin cuyo requisito no serán obedecidos.

Artículo 72.- Para ser Secretario General de Gobierno, o Subsecretario General de Gobierno y Oficial Mayor, se requiere:

Ser ciudadano originario del Estado en ejercicio de sus derechos, tener los conocimientos necesarios y no pertenecer al Estado Eclesiástico.

Ni el Secretario o Subsecretario General de Gobierno, ni el Oficial Mayor podrán ejercer su profesión en asuntos ajenos si son abogados.

Artículo 73.- Las faltas temporales del Secretario General serán suplidas por el Subsecretario General de Gobierno, con la misma responsabilidad y prerrogativas de aquél.

Artículo 74.- El Secretario General o el Subsecretario, en su caso, asistirán al Congreso:

I.- Cuando el Gobernador concurra a los actos oficiales que determina esta Constitución.

II.- Cuando tenga que tomar parte en la discusión de las Leyes.

III.- Cuando fuere llamado por el Congreso para informar sobre algún asunto.

Artículo 75.- En consulta de los problemas del Estado de gran interés, el C. Gobernador podrá reunir sólo para escuchar su opinión a los CC. Secretario General de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador General de Justicia y a los Directores que se haga necesario pudiendo, también auscultar la opinión de Representantes de los otros Poderes.

SECCIÓN III

DEL MINISTERIO PUBLICO

Artículo 76.- El Ministerio Público es una Institución que tiene por objeto velar por la exacta observancia de las Leyes de interés general. Deberá ejercitar las acciones que correspondan contra los violadores de dichas Leyes; hacer efectivos los derechos concedidos al Estado, e intervendrá en los juicios que afecten a las personas a quienes la Ley otorgue especial protección.

El Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General y de los Agentes que designe la Ley respectiva; debiendo ser estos últimos, nombrados y removidos por el Procurador General, con acuerdo del Gobernador del Estado.

Artículo 77.- El Procurador General de Justicia será el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado y deberá intervenir en todos los negocios en los cuales el Estado fuere parte.

El Procurador General tendrá las cualidades que se requieren para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CAPITULO CUARTO DEL PODER JUDICIAL

Artículo 78.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Tribunal Superior de Justicia y en los demás Tribunales Inferiores que establece la Constitución para administrar la justicia en nombre del Estado en todos los negocios de su competencia y con arreglo a las Leyes.

Artículo 79.- El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de cinco Magistrados Propietarios y de cinco Supernumerarios para cubrir las faltas temporales de aquéllos, y serán electos por el Congreso del Estado, a propuesta en terna por el Ejecutivo, para un período de seis años.

Artículo 80.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará siempre en Pleno, bastando para ese efecto la asistencia de tres Magistrados, por lo menos; sus audiencias serán públicas con excepción de los casos en que la moral o el interés público así lo exijan y tendrá jurisdicción en los asuntos civiles, penales y demás que le señalen las Leyes, los que resolverá de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial y los Códigos Civil, Penal y de Procedimientos.

Artículo 81.- El Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades siguientes:

I.- Conocer como Jurado de sentencia de las causas de responsabilidad que hubieren de formarse por delitos oficiales a los Diputados, a los Magistrados, al Secretario de Gobierno y al Procurador General de Justicia del Estado.

II.- Nombrar los Jueces de Primera Instancia y los Jueces Menores, éstos últimos a propuesta en terna por los Ayuntamientos de las Municipalidades respectivas.

III.- Nombrar y remover a los empleados de sus Secretarías y resolver sobre sus licencias y renunciaciones.

IV.- Formar un Reglamento Interior.

Artículo 82.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

I.- Ser Ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos.

II.- No ser menor de treinta años de edad ni tener empleo, cargo o comisión de otros Estados o de la Federación.

III.- Tener Título Profesional de Abogado expedido por la Autoridad o Corporación legalmente facultada para ello.

IV.- Haber ejercido la profesión durante cinco años, cuando menos, a contar de la fecha de su recepción y ser de probidad notoria y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión: pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la reputación en el concepto público, inhabilitará para el cargo de Magistrado, cualquiera que haya sido la pena.

Artículo 83.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia tomarán posesión de sus cargos el primero de mayo del año de su renovación, previa protesta de Ley que otorgarán ante el Congreso del Estado.

Artículo 84.- Los Tribunales Inferiores son:

I.- Los Juzgados de Primera Instancia.

II.- Los Juzgados Menores.

III.- El Tribunal para Menores.

Artículo 85.- Los Jueces de Primera Instancia tomarán posesión de su cargo en el mes de mayo del año de la renovación del Poder Judicial, cada seis años, y otorgarán la protesta de Ley ante los Ayuntamientos respectivos, con excepción

de los Jueces de la Capital del Estado que la rendirán al Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 86.- Los Jueces Menores Propietarios y Suplentes tomarán posesión de su empleo, previa protesta legal ante los Ayuntamientos respectivos, en el mes de mayo del año de su renovación y durarán en dicho empleo dos años.

Artículo 87.- El Tribunal para Menores se constituirá en la forma que prescribe la Ley Orgánica del Poder Judicial y funcionará conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales.

TITULO VI

CAPITULO ÚNICO

DE LA HACIENDA PUBLICA Y DE SU ADMINISTRACIÓN

Artículo 88.- La Hacienda Pública del Estado se formará:

I.- Con los bienes propiedad del Estado.

II.- Con el producto de los ingresos determinados por las Leyes Secundarias del Estado

Artículo 89.- En el lugar de la residencia de los Poderes del estado, habrá una Dirección General de Hacienda y Economía en que se concentrarán todos los caudales públicos del mismo.

Artículo 90.- Ningún Funcionario o empleado que tuviera que manejar caudales, ya sea del Estado o del Municipio, podrá tomar posesión de su empleo sin haber caucionado previamente su manejo.

Artículo 91.- Ninguna cuenta perteneciente a caudales públicos dejará de concluirse y glosarse dentro del año siguiente a aquél en que corresponda.

Artículo 92.- La Glosa de las cuentas de todas las Oficinas de Hacienda del Estado y de los Municipios, se hará por la Contaduría del Ramo con arreglo a la Ley respectiva.

Artículo 93.- El Ejecutivo cuidará de que la fianza con que el encargado de los caudales públicos cauciones su manejo se remita al Congreso para su conocimiento.

TITULO VII

DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Artículo 94.- Es obligación del Estado, proporcionar al Pueblo la Instrucción Primaria. Esta será uniforme hasta donde sea posible y obligatoria para todos los habitantes del mismo, y deberá seguir las normas que establece el artículo 3º de la Constitución Federal; se pagará de los fondos públicos, con los cuales se establecerán escuelas en todas las Ciudades, Pueblos, Haciendas, Cuadrillas y Rancherías, según lo vayan permitiendo las circunstancias del Erario.

Artículo 95.- La Instrucción Preparatoria y la de Profesorado de Instrucción Primaria serán gratuitas, se erogarán por el Estado y se darán a los alumnos que las soliciten, siempre que hayan concluido la Instrucción Primaria Elemental y Superior, y demostrado en ella su aplicación y notable aprovechamiento.

Artículo 96.- El Estado, protegerá la Instrucción Profesional.

Artículo 97.- El Congreso cuando lo crea conveniente decretará recompensas y distinciones a los Profesores que se hagan acreedores a ellas, por sus servicios en ese Ramo.

TITULO VIII

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Artículo 98.- Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Secretario General de Gobierno y el Procurador General de Justicia, son responsables de los delitos, faltas u omisiones que cometan en el desempeño de su encargo, así como de los delitos, faltas u omisiones del orden común en que incurran, y para proceder en su contra en este caso se observará el siguiente procedimiento: El Congreso erigido en Gran Jurado y oyendo al

interesado, declarará por los dos tercios del número total de los miembros que lo forman si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que continúe la secuela del procedimiento criminal, cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la negativa del Congreso no prejuzga en lo absoluto, los fundamentos de la acusación. En caso afirmativo, el acusado, por el mismo hecho quedará separado de su cargo y sujeto a la acción de los Tribunales Comunes. Si la sentencia de estos fuere absolutoria, el funcionario quedará en aptitud de recobrarlo.

Artículo 99.- El Gobernador del Estado, durante el período de su encargo, sólo podrá ser acusado por violación expresa de esta Constitución y por delitos graves del orden común, y para el efecto se seguirá el procedimiento indicado en el artículo anterior con la salvedad de que si la declaración fuere “de ha lugar a proceder”, no surtirá efecto alguno mientras no sea revisada y aprobada por la siguiente legislatura a la que hubiere hecho tal declaración.

Artículo 100.- De los delitos oficiales conocerá el Congreso como Jurado de acusación y el Tribunal Superior de Justicia como Jurado de Sentencia.

La Ley detallará los casos y formas de enjuiciar a los responsables por los delitos que se mencionan en este artículo y en el anterior, y otra determinará el Tribunal que como Jurado de sentencia conozca de los delitos oficiales del Personal del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 101.- Los Jueces de Primera Instancia, Menores, miembros del Ayuntamiento y Agentes del Ministerio Público, son asimismo responsables por los delitos comunes u oficiales que cometan durante el período de sus respectivos cargos.

La Ley determinará los casos, procedimientos y formas en que deben ser enjuiciados.

Artículo 102.- Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no podrá concederse al reo la gracia del indulto.

Artículo 103.- La responsabilidad por delitos o faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el período en que el Funcionario ejerza su encargo o un año después.

Artículo 104.- En demandas del orden civil, no hay fueros ni inmunidad alguna.

TITULO IX

PREVENCIONES GENERALES

Artículo 105.- Ningún Ciudadano podrá desempeñar a la vez dos o más cargos de elección popular, pero el nombrado puede elegir el que prefiera desempeñar, entendiéndose renunciados los demás. Tampoco podrán reunirse en un mismo individuo dos o más empleos del estado por los que disfrute sueldo. Se exceptúan los que fueren del ramo de Instrucción o de Beneficencia Pública.

Artículo 106.- Ningún empleado público podrá ser destituido, sino por causa justificada. Los funcionarios y empleados que no tengan señalado el tiempo de su duración, permanecerán en sus puestos por todo aquel a que se hagan acreedores por sus servicios y buena conducta.

Artículo 107.- Los cargos y empleos del Estado, no son propiedad ni forman el patrimonio de ninguna persona.

Artículo 108.- Los Funcionarios de elección popular en el Estado y los de nombramiento del mismo, así como los demás empleados públicos, recibirán una compensación por sus servicios, la cual no es renunciable.

Artículo 109.- No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por Ley posterior, ni tampoco podrán hacerse descuentos de ningún género a los funcionarios y empleados del Estado, del sueldo que les corresponda, sin su previo consentimiento.

Artículo 110.- Todos los funcionarios y empleados públicos del Estado y del Municipio, antes de entrar al desempeño de sus respectivos cargos o empleos, otorgarán la protesta de cumplir y en su caso, hacer cumplir esta Constitución, la General de la República y las Leyes que de ambas emanen. Las Leyes

determinarán en cada caso la fórmula de dicha protesta, y ante qué autoridad o funcionario deben otorgarla, los no mencionados de una manera especial y concreta en la presente Constitución.

Artículo 111.- Todos los contratos que deba celebrar la Administración para la ejecución de obras públicas, se adjudicarán en subasta mediante convocatoria que se expida en demanda de postores.

TITULO X

DE LA REFORMA E INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 112.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada por el H. Congreso del Estado. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la Constitución, deben llenarse los requisitos siguientes:

I.- Presentar una iniciativa suscrita cuando menos por dos Diputados o por el Gobernador.

II.- Discutir el dictamen y, aprobado que sea por la mayoría absoluta de los Diputados que formen el H. Congreso, enviarlo a los Ayuntamientos para que manifiesten si aprueban o no las reformas, adiciones o supresiones propuestas. Es obligación de los Ayuntamientos manifestar su conformidad o inconformidad con las reformas o adiciones propuestas y se tendrán por conformes con ellas a los que, en el término de sesenta días, no contestaren en sentido afirmativo o en el negativo.

III.- Que las adiciones o reformas sean aprobadas por las dos terceras partes de los Ayuntamientos del Estado.

IV.- Que el Congreso haga el cómputo de los votos emitidos por los Ayuntamientos y si dichos votos fueren aprobatorios y en la proporción indicada, hará la declaración solemne de que las adiciones o reformas propuestas forman parte de la Constitución del Estado.

En ningún caso podrán alterarse los principios que establecen la Independencia, Soberanía y Libertad del estado, su forma de Gobierno y división de Poderes.

Artículo 113.- Las proposiciones o iniciativas a que se refiere el artículo anterior, si no fueren admitidas por el Congreso, no se volverán a presentar en el mismo período de sesiones. Admitidas las proposiciones o iniciativas, no se discutirán ni votarán, sin la presencia de las dos terceras partes de los individuos que forman la totalidad del Congreso, y para su aprobación se requiere el voto de igual número de Diputados.

Artículo 114.- Esta Constitución no perderá su fuerza ni vigor, aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por trastorno público, se establezca un Poder contrario a los principios que ella consigna, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia; y con arreglo a ella y a las Leyes que de la misma emanen, serán juzgados así los que hubieren figurado en ese Gobierno, como los que hubieren tomado parte en la rebelión.

TRANSITORIOS

Artículo 1º.- Esta Constitución será publicada con la solemnidad debida, en todas las poblaciones del Estado y entrará desde luego en vigor.

Artículo 2º.- El Período Constitucional deberá contarse: para los Diputados, desde el 1º de marzo del presente año; para Gobernador, del 1º de abril del mismo año, y para los Magistrados del Tribunal Superior, del 1º de mayo último.

Artículo 3º.- El Congreso, después de terminadas sus funciones de Constituyente, continuará en su carácter de Constitucional, el actual período de sesiones extraordinarias por 30 días más, para expedir las Leyes reglamentarias que juzgue de mayor urgencia.

Artículo 4º.- Todos los funcionarios y empleados del Estado, protestarán guardar y hacer guardar la presente Constitución.

Artículo 5º.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que fueren nombrados por el Gobierno Provisional, continuarán en sus funciones, hasta que se presenten los nombrados Constitucionalmente.

Artículo 6º.- Mientras el Congreso o la Diputación Permanente, no disponga la traslación de los Poderes Públicos a la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, continuará siendo Capital del Estado el Puerto de Acapulco.

Artículo 7º.- Queda derogada la Constitución del Estado de fecha 29 de noviembre de 1880, con todas sus adiciones y reformas.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en Acapulco de Juárez, a veintisiete de septiembre de mil novecientos diecisiete.- Presidente, Demetrio Ramos, Diputado por el Distrito de Galeana.- Vicepresidente, Rutilo Pérez, Diputado por el Distrito de Abasolo.- Lic. Rafael Ortega, Diputado por el Distrito de Alvarez.- D. Martínez, Diputado por el Distrito de Bravos.- Norberto García, Diputado por el Distrito de Guerrero.- Lic. Narciso Chávez, Diputado por el Distrito de Hidalgo.- Lic. Luis G. Alvarez, Diputado por el Distrito de Morelos.- Secretario, P.A. Maldonado, Diputado por el Distrito de Montes de Oca.- Secretario, Cayetano E. González, Diputado por el Distrito de Allende.- Secretario Suplente, Simón Funes, Diputado por el Primer Distrito Electoral de Tabares.- Secretario Suplente, Nicolás R. Uruñuela, Diputado por el Segundo Distrito Electoral de Tabares.- Rubricados.

Por lo tanto mando se imprima, publique por bando solemne, circule, observe y sea protestada por todas las autoridades y empleados de esta Entidad Federativa.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la Ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez, Capital Provisional de este Estado, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos diecisiete.- S. G. Mariscal.- El Secretario General.- J. Adame.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Por haberse recibido la aprobación de los HH. Ayuntamientos del Estado de acuerdo con lo ordenado por el artículo 111 de la Constitución, estas reformas surtirán sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Chilpancingo, Gro., a 11 de diciembre de 1950.

Gral. Baltasar R. Leyva M. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Lic. José
Ventura Neri.